



Resolución de Superintendencia

Nº 234 -2014-SUCAMEC

Lima, 27 AGO. 2014

VISTA: La solicitud de Nulidad y el Recurso de Apelación interpuesto el 14 y 31 de marzo de 2014, respectivamente, por el EVP GRUPO VAMER SECURITY S.A.C. contra la Resolución de Gerencia Nº 1794-2013-SUCAMEC-GSSP del 22 de octubre de 2013 y por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo Nº 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, toda referencia a la DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la SUCAMEC.
2. De conformidad con el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley Nº 27444, en el presente caso corresponde acumular los expedientes derivados de la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 523-2014-SUCAMEC-GSSP y del Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Nº 1794-2013-SUCAMEC-GSSP, la guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión.
3. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, se verifica que tal como lo indica la administrada en la solicitud de nulidad, la Resolución de Gerencia Nº 1794-2013-SUCAMEC-GSSP fue notificada de manera tardía debido al cambio de domicilio de ésta, motivo por el cual, al momento en que la entidad tomo conocimiento de la nueva dirección con el escrito de la administrada de fecha 14 de marzo de 2014, procede a realizar la notificación el 22 de marzo de 2014, a través de la cedula de notificación Nº 2575, por lo que, a partir de esta fecha, la Resolución de Gerencia Nº 1794-2013-SUCAMEC-GSSP resulta eficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 16.1) de la Ley Nº 27444.
4. Esta afirmación se corrobora con la presentación del Recurso de Apelación de la administrada el 31 de marzo de 2014, por lo que la solicitud de nulidad por falta de notificación queda desvirtuada.
5. El artículo 209 de la Ley Nº 27444, señala que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.
6. Verificado los requisitos del Recurso de Apelación en atención a los artículos 207 y 211 de la Ley Nº 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del término legal el día 31 de marzo de 2014, subsanado el 09 de julio de 2014, constatándose que se encuentra autorizado por letrado.
7. En relación con el Recurso de apelación, los principales argumentos que esgrime la administrada son los siguientes: Que el agente de seguridad no tenía carné de identificación personal al momento de la inspección inopinada por cuanto no es ni



ha sido personal de la empresa; 2) En cuanto a la infracción de comunicar a la DICSCAMEC (ahora SUCAMEC) en el plazo establecido, la celebración de los contratos de prestación de servicios de seguridad privada que suscribe, la empresa apelante señala que ellos no tenían obligación de comunicar este contrato, ya que el agente de seguridad que brindaba el servicio de vigilancia en el local de RESERCLUB no pertenecía a su empresa, por lo que se deduce que el club donde se realizó la visita inopinada no era su cliente.

8. Respecto al primer argumento, es preciso señalar que las obligaciones que deben cumplir las empresas especializadas que prestan servicios de seguridad privada se encuentran establecidas en el artículo 55 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN-Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, cuyo literal p) contempla la obligación de *“Controlar que el personal operativo, en el desempeño de sus funciones, porte en un lugar visible el carné de identidad expedido por DICSCAMEC y que corresponda a la modalidad que desempeñe”*. Según este artículo, los agentes deben contar y portar consigo el respectivo carné expedido por la DICSCAMEC (hoy SUCAMEC) que permita identificarlos, determinar el nombre de la empresa a la que pertenecen y la modalidad que está autorizada a desempeñar.
9. Se constata del Acta de Visita Inopinada de Vigilante N° 1219-2012-IN-1705 de fecha 16 de abril de 2012, que el agente no portaba su carné respectivo, razón por la cual el inspector no contó, en ese momento, con la posibilidad de determinar el nombre de la empresa a la que pertenece el agente inspeccionado. No obstante ello se verifica que en el rubro B. de dicha Acta, se indicó que la empresa a la que pertenece el agente de seguridad es la EVP GRUPO VAMER SECURITY.
10. En relación a ello, se puede verificar en la Constancia de Personal Operativo, documento emitido del registro a cargo de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, que el agente de seguridad Luis Javier Luna Eguilas, se encontraba registrado como trabajador de la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO S.R.LTDA desde el 08 de abril de 2011 hasta el 23 de mayo de 2013, habiendo cesado en dicha empresa el 23 de mayo de 2012; es decir, que en la fecha en que se realizó la visita inopinada, el aludido vigilante, se encontraba registrado como trabajador de la empresa SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO S.R.LTDA, con lo que se demuestra que no estaba registrado como trabajador de la empresa apelante, por lo que en este extremo, el Recurso de Apelación debe ser Estimado.
11. Respecto al segundo argumento, es preciso señalar que el artículo 61 del Decreto Supremo N° 003-2011-IN-Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, dispone que las empresas se encuentran obligadas a informar a la SUCAMEC el inicio de las prestación de servicios a terceros en el mismo día de pactado; en consecuencia se desprende que, si el agente que cometió la infracción no pertenecía a la empresa apelante, conforme se ha señalado en los párrafos precedentes, no existiría la obligación de comunicación a la SUCAMEC a que se refiere la norma por parte de la empresa apelante, por lo que en este extremo, el Recurso de Apelación debe ser Estimado.





Resolución de Superintendencia

12. De conformidad con el artículo 149 de la Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444, en el presente caso corresponde acumular los expedientes derivados de la solicitud de Nulidad de la Resolución de Gerencia N° 523-2014-SUCAMEC-GSSP y el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1794-2013-SCUAMEC-GSSP, al guardar estos procedimientos una identidad sustancial o íntima conexión.
13. Mediante el Decreto Supremo N° 004-2013-IN se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, vigente a partir del 04 de mayo de 2013, conforme se dispuso en la Cuarta Disposición Complementaria Final del aludido Decreto Supremo, modificado según Decreto Supremo N° 017-2013-IN del 12 de diciembre de 2013.
14. En ejercicio de las facultades previstas en el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y estando a lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

1. **ACUMULAR** la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 523-2014-SUCAMEC-GSSP, de fecha 24 de febrero de 2014 y el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 1794-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, ambos interpuestos por la EVP GRUPO VAMER SECURITY S.A.C. al guardar estos procedimientos una íntima conexión.
2. **DECLARAR** que la solicitud de nulidad ha quedado desvirtuada por la notificación de la Resolución de Gerencia N° 1794-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, efectuada con cedula de notificación N° 2575 del 22 de marzo de 2014, recibida por la EVP GRUPO VAMER SECURITY S.A.C.
3. **DECLARAR** estimado el Recurso de Apelación interpuesto por la EVP GRUPO VAMER SECURITY S.A.C contra la Resolución de Gerencia N° 1794-2013-SUCAMEC-GSSP de fecha 22 de octubre de 2013, dándose por agotada la vía administrativa.
4. **DISPONER** que la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, evalúe iniciar el correspondiente Proceso Administrativo Sancionador a la empresa **SERVICIO INTEGRAL INTERAMERICANO S.R.LTDA.**





5. **REMITIR** el presente expediente administrativo a la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, para los fines pertinentes y el archivo correspondiente.

Regístrese, comuníquese y archívese,



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC